000366/2023

Comodoro Rivadavia, diecinueve de octubre de 2023.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"R., J. A. Y OTRO c/ A. A. S.R.L. s/ SUMARIO –Cobro de pesos e indem. de ley-", Expte. N° 366/2023**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral N° 2 (Expte. N° 282/2019).

I. Vienen las presentes actuaciones a conocimiento de esta instancia por haber interpuesto la demandada (ID 1184543) recurso de apelación contra la S.I. N° 76/2023 fechada el 15/8/2023 que rechaza el pedido de nulidad articulado por A. A. S.R.L.

Se agravia (ID 1208725) porque se rechaza su solicitud de nulidad. Refiere que en ningún momento en su escrito mencionó que carecía de conocimiento respecto del presente litigio; solamente sostuvo que hubieron vicios del procedimiento y por ello requirió la nulidad de lo actuado desde el nombramiento de su anterior representante letrado al Poder Judicial y no desde el inicio de las actuaciones.

Asevera que estuvo ante un estado de indefensión a partir de aproximadamente el 23/4/2023, en que el Dr. P. -quien tuviera a cargo su representación- fue nombrado Secretario del Juzgado de Ejecución N° 1 de esta ciudad, lo cual lo inhabilitaba a mantener su patrocinio en las presentes actuaciones. Añade que se yerra en el análisis cuando se pretende que su parte estuviera al tanto de dicho extremo, siendo el propio Poder Judicial de dicha jurisdicción quien tiene acceso a ello y debió advertirlo.

Expresa que el magistrado de grado luego dicta sentencia definitiva en las presentes actuaciones que recién tomo conocimiento de ello al momento de la traba de los embargos.

Sostiene que el perjuicio que se le causa es la violación de los principios del debido proceso legal y de defensa en juicio y que ha sido pasible de la traba de un embargo de forma duplicada. Agrega que el proceso, desde el nombramiento del Dr. P., adolece de irregularidades que le impidieron cumplir oportunamente con los actos procesales vinculados a las actuaciones y a la defensa de sus derechos, toda vez que el letrado que lo representaba no cumplió con sus obligaciones y deberes profesionales el Juzgado no controló y se lo dejó a merced de los antojos de la actora. Insiste que el perjuicio que se le causó es serio e irreparable y no puede ser subsanado sino mediante el acogimiento del planteo de nulidad, en tanto que su mantenimiento importa la pérdida de su ejercicio de su derecho de defensa en juicio.

Asimismo pide la aplicación de la Ley 24.432, mediante la cual se limitan los porcentajes de honorarios regulados, solicitando que los honorarios regulados a favor de la representación letrada de la parte actora se limiten a ese 25% a efectos que no sea confiscatorio. Expresa que la ley contempla que el pago de las costas no podrá exceder, respecto de los honorarios profesionales correspondientes a la primera instancia, el 25% del monto de condena. Cita jurisprudencia.

Corrido traslado la actora contesta (ID 1221822) y solicita el rechazo de los agravios con costas.

II. Antecedentes del caso:

La parte actora, el 30/9/2019 inició demanda laboral contra la empresa A. A. S.R.L. –fs. 33/42-.

Notificada la demandada, se presenta mediante apoderado, el Dr. F. M. P. el 6/7/2021 y solicita ampliación de plazo para contestar demanda. El 31/8/2021 contesta demanda y ofrece prueba (ID 408202) –fs. 58-.

El 11/11/2021, la actora solicita la apertura a prueba y el 1/12/2021, se abre a prueba la causa.

Sustanciadas las pruebas y luego de haber puesto los autos a disposición de las partes a fin de que informen sobre el mérito de la causa; el 21/3/2023 pasan los autos a despacho para dictar sentencia.

El 18/4/2023, se dicta sentencia definitiva N° 72/2023, siendo notificadas las partes el 21/4/2023.

El 23/4/2023, la parte actora interpone recurso de apelación, el que se concede libremente y en ambos efectos.

Luego de presentada la expresión se agravios se corre traslado a la demandada, el 2 de mayo del corriente año y se elevan las actuaciones a esta instancia, el 31/5/2023.

El 7/6/2023, se advierte que A. A. SRL –demandada- no se encuentra debidamente notificada de la sentencia definitiva venida en apelación, por cuanto la vigencia del poder otorgado mediante escritura n° 133, al Dr. F. M. P., venció el 31/12/21 y que dicho letrado se desempeña desde el 03 de abril del corriente año como Secretario del Juzgado de Ejecución N° 1, se devuelve la causa al Juzgado de origen a fin de que se cite al poderdante a comparecer con nuevo patrocinio o apoderado y se notifique la sentencia.

El 13/6/2023, se devuelven los autos a primera instancia.

El 22/6/2023, se presenta la demandada con nuevo apoderado (ID 1121308) y patrocinio letrado e interpone nulidad, solicita vista de las actuaciones y suspensión de los plazos. Subsidiariamente apela.

Sustanciado el pedido de nulidad, la jueza dictó sentencia rechazando el mismo, apelada dicha sentencia se eleva a éste Tribunal a los fines de resolver.

III. En primer lugar es importante señalar, que el caso bajo examen será analizado bajo reglas de interpretación restrictiva, por cuanto las nulidades deben reservarse como última ratio frente a la existencia de una efectiva indefensión.

Ello, por cuanto el derecho procesal está dominado por ciertas exigencias de firmeza y efectividad en los actos, superiores a las de otras ramas del orden jurídico, de donde se sigue que frente a la necesidad de obtener actos procesales válidos y no nulos, se halla la necesidad de obtener actos procesales firmes, sobre los cuales pueda consolidarse el derecho (Cám. Nac. Civ., Sala A, 31-7-79, La Ley 1979 v. D, pag. 502, ídem sala B, 26-10-83, La Ley 1984,v. B, pag 254).

En tal sentido se ha dicho: "...es que la materia de las nulidades debe manejarse cuidadosamente y aplicándose a los casos en que sea estrictamente indispensable. Es misión de la jurisprudencia la de refrenar los impulsos de los litigantes, siempre proclives a encontrar motivos de nulidad, declarándose éstos únicamente en los casos en que se los haya señalado como una solución expresa del derecho positivo.." (Epifanio J.L. Condorelli, en "Presupuestos de la

Nulidad Procesal” en “Estudios de Nulidades Procesales”, Morello-Berizonce y otros Ed. Hammurabi, 1980, pág 95).

En este contexto debe analizarse la nulidad articulada por la recurrente, la que ya adelantamos no ha de prosperar, toda vez que el nulisdicente no ha podido demostrar una situación de indefensión que le genere un perjuicio concreto.

Conforme las constancias de autos, si bien no se había notificado debidamente la sentencia definitiva N° 72/2023 el 21/4/2023, por los motivos apuntados en esta instancia, el 7/6/2023, fueron devueltos los autos a la instancia a los fines de que se lo cite a comparecer con nuevo patrocinio o apoderado y se notifique la sentencia para que puede ejercer sus derecho, lo que efectivamente hizo con la presentación fechada el 22/6/2023 (ID 1121308) donde se notifica y apela la sentencia, por lo que no existe la vulneración de ningún derecho.

Tampoco es valedero el argumento que se encontró en un estado de indefensión, toda vez que como puede advertirse de las constancias del expediente el mismo se encontraba con autos para dictar sentencia desde el 21/3/2023, el Dr. F. M. P. asumió como funcionario del Juzgado de Ejecución N° 1 de ésta ciudad el 3/4/2023 y recién se dicta sentencia definitiva el 18/4/2023, por lo que se saneó la omisión de la notificación, con la providencia dictada por éste Tribunal.

En lo que respecta a la traba del embargo y “embargo duplicado” deberá peticionar en el expediente correspondiente y ejercer el derecho que cree le corresponde.

En cuanto a la aplicación de la Ley 24.432, se recuerda que el Superior Tribunal de Justicia de la

provincia, ya sostuvo la aplicación de la norma en la etapa de ejecución de sentencia y dijo que "con referencia a la eventual aplicación del tope establecido por el inc. 3ro. del art. 505 del Código Civil, corresponde que la misma sea merituada en primera instancia al momento de practicarse la liquidación final, para determinar si en definitiva la regulación de honorarios de los profesionales intervinientes excede el límite dispuesto por la citada norma" (SD 36/04/SRE).

En el mismo sentido la Jurisprudencia ha expresado: "El planteo tendiente a la aplicación del art. 505, Código Civil, debe hacerse cuando el interesado conoce el monto preciso al que ascienden las costas. En la especie, esa situación se produjo cuando al demandado se le corrió vista de la liquidación...". (Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia y Contencioso Administrativo, San Francisco, Córdoba; "Casanova, Carlos Raúl vs. Gimenez, Rene Oscar s. Demanda ejecutiva"; 20-09-2006; Rubinzal Online; RC J 176/07). Asimismo se ha sostenido que: "El tope del 25 % del monto de condena establecido por el art. 505 del Código Civil, reformado por Ley 24.432, no rige al momento de practicar la regulación de honorarios -las que continúan efectuándose con referencia exclusiva al texto de la ley arancelaria provincial-, sino en la etapa en que se pretenden ejecutar respecto a quien ha sido vencido en el pleito". (Cámara de Apelaciones de Mar del Plata, 142652 RSI-609-10 I 12/07/2010).

Ello así, dado que la sentencia definitiva es el acto que declara que el deudor debe abonar la obligación y que solo cuando se practica liquidación resulta posible determinar si se verifica el presupuesto de

hecho de la citada norma; este agravio también debe ser desestimado.

Por lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por la demandada (ID 1184543) y confirmar la S.I. N° 76/2023 fechada el 15/8/2023.

IV. Las costas de ésta instancia, por el principio objetivo de la derrota, se imponen al recurrente vencido (art. 69 del C.Pr.).

Se regulan los honorarios del letrado actuante teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, labor desarrollada y éxito obtenido, y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados (arts. 5 a 9, 32, 13 y ccs. Ley XIII N°4 y Ley XIII N°15).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II con asiento en Comodoro Rivadavia, **RESUELVE**:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la demandada (ID 1184543) y confirmar la S.I. N° 76/2023 fechada el 15/8/2023.

2) Costas de ésta instancia al recurrente vencido.

3) Regular los honorarios profesionales del Dr. J. I. M. en la suma equivalente al VEINTICINCO (25%) POR CIENTO de lo regulado por su actuación en la instancia de origen.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.**REGISTRADA BAJO EL N° 588 DEL AÑO 2023**

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS